Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0395-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OSCAR DE JESÚS TABORDA GUZMÁN
EJECUTADO	HECTOR ALEXANDER SERNA ZAPATA Y ASTRID DEL SOCORRO CUARTAS CARDONA
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación del memorial que pretende subsanar los requisitos (26 de agosto de 2020) señalados en auto de 3 de agosto de 2020 y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 3 de agosto de 2020 (folio 10 y 11) fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto del presente año y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, se pudo evidenciar que mediante mensaje electrónico del 26 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial, donde si bien es cierto allegó oportunamente memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en la mencionada providencia, no lo hizo en debida forma, toda vez que, en cuanto al numeral 2 del auto inadmisorio, el cual reza: *"Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en el acta de conciliación se pactó pagar la deuda en 7 cuotas, en las mismas no se estipuló el mes de cada cuota, por esta razón, el capital se debe solicitar completo."* La apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al mismo, ya que solicitó nuevamente el capital discriminado en cuotas.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En razón de lo anterior, este despacho judicial al observar que los requisitos exigidos en auto de 3 de agosto de 2020, no fueron subsanados tal como fue indicado, y no dando la claridad y ajuste correspondiente el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA GUZMÁN contra HECTOR ALEXANDER SERNA ZAPATA Y ASTRID DEL SOCORRO CUARTAS CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
e61fbc13a7d99a6e2159515b7c0394a99b94d44a793b4a31bf0cedb5a571d1e3

Documento generado en 04/09/2020 03:03:14 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00413-00
Asunto: Inadmite demanda.

Se inadmite la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA en contra de DORIS PATRICIA ROJAS para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo estipula el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13c00d73bea1fa759a170cfec7f7f97035bf0238f6bf93595ab9671392462fb2

Documento generado en 04/09/2020 05:03:53 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0414-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
EJECUTADO	TELMO ADRIAN BARRIENTOS ZAPATA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de julio del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra del demandado TELMO ADRIAN BARRIENTOS ZAPATA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$16.790.891 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° 135148 allegado como base de recaudo (visible a folios 6 y 7C-1).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **31 de OCTUBRE del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **$13.969.769 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° 137230 allegado como base de recaudo (visible a folios 10 y 11 C-1).

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de JUNIO del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **$3.963.586 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° 125588 allegado como base de recaudo (visible a folio 14 C-1).

1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de ENERO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de septiembre de 2020, se constató que las Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS y LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO con C.C 43.110.739 y 1.037.615.834 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 607120 y 607122.

CUARTO: Se acepta la sustitución que hace el Dr. ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCOS con T.P 204.995 a la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS con T.P. 193.376 y LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO con T.P. 273.426 ambas del C.S. de la J.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36cda650bbaa6fc66a393130ff973a14a232e58392793cc77047333908b25ec5

Documento generado en 04/09/2020 03:14:17 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00419-00
Asunto: Inadmite demanda.

Se inadmite la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIAL- instaurada por SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA Y FELIX PIERRE MORENO SANTAMARÍA en contra de GRUPO ELITE G6 S.A.S. para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfanamente el fundamento de la pretensión, esto es, la restitución de inmueble de local comercial-, toda vez que según lo expresado por el actor en la demanda es posible colegir, que persigue el accionante, es un proceso ejecutivo.

2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

3. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas en contra de GRUPO ELITE G6 S.A.S. en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

4. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".*

5. Reconocer personería al Doctor(a) SERGIO ALBERTO MORA con T.P. 34.486 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de **1 de septiembre de 2020**, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 604.974,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bed64aee3cc4e90bea97491e4e602faa264176bc2fb2a10dd47f10165836ee7

Documento generado en 04/09/2020 05:11:34 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00425-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el(los) título(s) valor(es) (pagarés) presta(n) Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÌA en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNA- y en contra de MERCEDES DE CHIQUINQUIRÁ SIERRA DE VASCO por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES PESOS M.L ($2.782.003,oo) por concepto de capital allegado al pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. co, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 31 de diciembre de 2019.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Y preferentemente como lo establece el Artículo 8. del Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Y con los requisitos y alcance señalados en los demás apartes de dicho art. y decreto.

4º. Reconocer personería al Doctor(a) MELISSA PALACIO YEPES con T.P. 199.297 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de **1 de septiembre de 2020**, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 605038,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE

A.C.Z

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81c1f679a1da79203703268a3586b5679de40e217e596eed4062c42f7fe98f55
Documento generado en 04/09/2020 06:25:47 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00435-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el(los) título(s) valor(es) (cheque) presta(n) Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÌA en favor del POMPILIO ARMANDO QUINTERO ZULUAGA y en contra de PEDRO JOSÉ OSSA GIRALDO Y SANDRA PATRICIA OSSA PEREZ, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L ($50.000.000,oo) por concepto de capital insoluto contenido en el cheque base de recaudo Nro IY97823, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. cio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 1 de marzo de 2020 (Teniendo en cuenta que el abono debió realizarse conforme las estipulaciones del artículo 1.653 del Código Civil) .

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (12.000.000), por concepto de la sanción del 20% contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Y preferentemente como lo establece el Artículo 8. del Decreto

806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Y con los requisitos y alcance señalados en los demás apartes de dicho art. y decreto.

4º. Reconocer personería al Doctor(a) DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA con T.P. 119.273 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de **1 de septiembre de 2020**, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No.605223,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE

A.C.Z

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1074cf78cbf168ec6afc85a20b67276e6e0284e2f7b1c53c34686db619c5722a
Documento generado en 04/09/2020 06:11:36 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0436-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SOL DE LA MOTA NÚCLEO 6
EJECUTADO	LINA MARÍA PÉREZ PALACIOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación del memorial que subsana los requisitos (31 de agosto de 2020) señalados en auto de 12 de agosto de 2020 y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 12 de agosto de 2020 (folio 25 y 26) fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto del presente año, y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, se pudo evidenciar que mediante mensaje electrónico del 31 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial, donde si bien subsana los requisitos exigidos en la mencionada providencia, no lo hizo en debida forma, toda vez que, en cuanto al numeral 3 del mencionado auto el cual indica: *"Asimismo, se observa que el administrador de la Unidad residencial quintas del sol de la mota núcleo 6, no coincide con el registrado ante la Alcaldía de Medellín, esto toda vez, que en dicho certificado expedido por el municipio se observa que el nombre del administrador es ANA MILENA ESTRADA ROJAS y no FRANKLIN RUIZ POSADA."* manifestó: *"Con relación a la Personería Jurídica: le manifiesto su señoría que por el tema de pandemia no fue posible en este momento radicar y por motivos de salud del administrador se radico en la subsecretaria de Gobierno dicho proceso en cabeza mía, hoy se está subsanados dichos requisitos con dos*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

documentos que son los mismos que hoy estamos adjuntado. Inmediatamente sea expedida dicho Personería será aportada, esto con el fin de dar continuidad a dicha demanda. Pues el administrador estuvo enfermo con el covid-19".

Ahora, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 dispone:

" La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial observa que si bien la demanda fue subsanada en tiempo, no cumple con todos los requisitos mencionados en el auto inadmisorio, toda vez que la persona que expide el certificado no es la persona que registra ante la Alcaldía Municipal.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SOL DE LA MOTA NÚCLEO 6 contra LINA MARÍA PÉREZ PALACIOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5413090ea6342676eb38226950359536247118a5769d4a45449c37721ac3cce
Documento generado en 04/09/2020 03:22:26 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00438-00
Asunto: Inadmite demanda.

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA instaurada por ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ en contra de GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, además, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior conforme el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Aclarará por qué pretende el cobro de cada una de las hipotecas de manera individual, cuando se evidencia de la narración de los hechos y de la última hipoteca, esto es, la respaldada en la escritura pública número 5702 del 1 de noviembre de 2018 de la Notaria Dieciseis de Medellín, que se pactó en su cláusula tercera que el monto total de la hipoteca sería la suma de $42.500.000. En caso de ser afirmativo lo aquí dicho adecuará las pretensiones en tal sentido.

3. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

NOTIFÍQUESE

A.C.Z.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457e4ac0fc9187580a55be289133bb159f4b7eb609a675b7d6c8e978832f5249

Documento generado en 04/09/2020 05:48:02 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0441-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA
EJECUTADO	LINA MARLOY SALDARRIAGA PALACIO OSCAR JONNY ZULUAGA CUADROS
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación del memorial (27, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020) donde solicita copia autentica del auto inadmisorio de la demanda de la referencia y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de agosto de 2020 (folio 66 y 67) fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto del presente año y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, se pudo evidenciar que mediante mensajes electrónicos del 27, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó memorial, donde solicitó copia autentica del auto inadmisorio, esto a fin de poder subsanar la misma. Pero revisado los estados electrónicos del despacho, se pudo evidenciar que el mismo se encuentra colgado en la página de la rama judicial, además, las copias auténticas se expiden previo pago del arancel judicial indicado en el acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 del C.S. de la J. Lo cual tampoco puede considerase que por dicha petición se haya prorrogado el término otorgado para subsanar. Por esta razón, y en atención a que no la parte demandante no subsano en la oportunidad prevista para ello, los requisitos indicados en el auto mencionado, procede al rechazo de la demanda en los términos del en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA contra LINA MARLOY SALDARRIAGA PALACIO y OSCAR JONNY ZULUAGA CUADROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d64968b5020e8e4e7cc21cb409c75c34b1501ff7fe5be9153323d5d24736cfe
Documento generado en 07/09/2020 11:52:06 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00444-00
Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP. Y bajo la luz de los Decretos 491,564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567, CIRCULAR CSJANTC20-35 y CIRCULAR CSJANTC20-80 de 2020,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO en contra de los señores FABER ALEXANDER HERNANDEZ BLANDON Y VALERIA HERNANDEZ ALZATE, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble –VIVIENDA URBANA – localizado en la Unidad "Sura Patio Bonito", Carrera 43 A No. 5 – 31 Apto 305, parqueadero No. 7.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293, 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correr traslado por el término de 20 días. El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértase a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de

arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP "***Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo…".***

TERCERO: El profesional del Derecho Doctor (a) RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO, titular de la T.P 220.793 del C. S de la J., actúa en causa propia. Verificados a la fecha de **01 de septiembre de 2020**, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 606600,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

6700a493ed131c6747b1e4988a89b2d2b13e9b7ebb9c2e0b63836cab4e1d73de

Documento generado en 04/09/2020 05:52:44 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0448-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
EJECUTADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 1 de septiembre de 2020 vía correo electrónico y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO y en contra de INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S., por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$55.992.386 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 12 y 13 C-1).

1.2 Por los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2013 al 22 de agosto de 2017.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **23 de AGOSTO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458a8efc97ea652b71d689cfa7a69dfb9d85dabefd5f0eb4344778ff80e44b18

Documento generado en 07/09/2020 11:35:05 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0466-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CHACON ROJAS LUIS EDUARDO CHACON DIAZ CRISTIAN GEOVANNY LOAIZA JIMÉNEZ
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Rosalba Pérez Martínez con C.C 43.755.757 y T.P 218.388 del CS de la J el día 18 de agosto de este año, este despacho judicial, encuentra que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso. Por esta razón,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf1e4925e3f3ae944758c530b0b853275c51377676280bcb33da8c106105478

Documento generado en 04/09/2020 03:32:00 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
EJECUTADO	DEIBY ALEJANDRO MOLINA AGUIRRE
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 28 de agosto de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de agosto del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO y en contra del demandado DEIBY ALEJANDRO MOLINA AGUIRRE, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$1.025.956 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5 C-1).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MAYO del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dec0ff41a774e906e8c8843c5e2f0bfd419a30ce5fc59d93436f8a14c4f19e4
Documento generado en 07/09/2020 11:35:51 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0481-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
EJECUTADO	MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 20 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 20 de agosto de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL contra MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.
CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da7bfb1676a8419db2389e043f45b508f78a0b80002b66a86abe27570fb40301

Documento generado en 07/09/2020 11:37:29 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0505-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H.
EJECUTADO	JEFFERSON STEWART ESPINOSA VERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 21 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 21 de agosto de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de agosto y finalizando dicho término el 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H. contra JEFFERSON STEWART ESPINOSA VERA.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9de1afede004e757f68e872a2a887336f1a35dc5adf30ea73c6512b151f78224

Documento generado en 07/09/2020 11:42:11 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888